

PUBLICACIONES VARIAS



COLEGIO DE CONTADORES PÚBLICOS Y AUDITORES DE GUATEMALA

Acuérdase aprobar el siguiente: CÓDIGO DE ÉTICA PROFESIONAL.

La Junta Directiva del Colegio de Contadores Públicos y Auditores de Guatemala, conforme Asamblea General Extraordinaria celebrada en la ciudad de Guatemala y en la ciudad de Quetzaltenango, el día viernes ocho de agosto del año dos mil ocho, realizada con base en los artículos 9, 11, 12, 13, 14, 19 y 22 de la Ley de Colegiación Profesional Obligatoria, Decreto 72-2001 del Congreso de la República de Guatemala, los artículos 10, 11, 12, 13, 15, 18 y 30 de los Estatutos del Colegio de Contadores Públicos y Auditores, en la que se acordó aprobar el Código de Ética Profesional del Colegio de Contadores Públicos y Auditores de Guatemala, así como el numeral sexto de la Sesión Ordinaria de Junta Directiva celebrada el catorce de agosto del dos mil ocho, en la que se acordó la publicación del presente Código de Ética Profesional, el cual se presenta a continuación:

El Colegio de Contadores Públicos y Auditores de Guatemala

Considerando

que es necesario ofrecer las mejores garantías de solvencia moral y establecer normas de actuación profesional para los colegiados, el Tribunal de Honor del Colegio de Contadores Públicos y Auditores de Guatemala y el Colegio de Contadores Públicos y Auditores de Guatemala -éste último también identificado como el Colegio de Contadores Públicos y Auditores o el Colegio- han preparado el presente Código de Ética, sin efectuar un análisis retrospectivo de cómo se ha regulado nuestra profesión en épocas pasadas, sino dirigiendo su vista hacia el futuro.

Considerando

que es criterio guía del actual Tribunal de Honor que el Código sea elaborado por profesionales de la Contaduría Pública y Auditoría.

Considerando

que un Código de Ética Profesional no solo sirve de guía a la acción moral, sino que también declara la intención de los integrantes del Colegio de cumplir la responsabilidad de servir a la sociedad con lealtad y diligencia, de respetarse a sí mismos y no limitarse a desempeñar con lealtad sus obligaciones hacia el usuario de sus servicios.

Considerando

que, al preparar el presente Código, se han tomado como referencia los Códigos de Ética Profesional de varios países de Latinoamérica, introduciendo -desde luego- las adaptaciones necesarias.

Por lo tanto,

con base en el artículo 19 de la Ley de Colegiación Profesional Obligatoria, Decreto número 72-2001 del Congreso de la República de Guatemala, **APRUEBA** el siguiente:

Código de Ética Profesional

Primera parte Postulados

Alcance del Código

Postulado I

Aplicación universal del Código. Este Código de Ética Profesional es aplicable a todo Contador Público y Auditor que sea miembro activo del Colegio de Contadores Públicos y Auditores de Guatemala, sin importar la índole de su actividad o especialidad, bien sea que practique el ejercicio independiente bien sea que actúe como funcionario o empleado de instituciones públicas o privadas. Abarca también a los contadores públicos que, además, ejerzan otra profesión.

Responsabilidad hacia la sociedad

Postulado II

Independencia de criterio. Al expresar cualquier juicio profesional, el Contador Público y Auditor tiene la obligación de sostener un criterio libre de conflicto de intereses e imparcial.

Postulado III

Calidad profesional de los trabajos. En la prestación de cualquier servicio se espera del Contador Público y Auditor un riguroso desempeño trabajo profesional, por lo que siempre tendrá presentes las disposiciones normativas de la profesión que sean aplicables al trabajo específico que esté realizando. Actuará asimismo con la intención, el cuidado y la diligencia propios de una persona responsable.

Postulado IV

Preparación y calidad del profesional. Como requisito para que el Contador Público y Auditor acepte prestar sus servicios, deberá contar con la preparación profesional y técnica y con la capacidad necesaria para realizar las actividades profesionales satisfactoriamente.

Postulado V

Responsabilidad personal. El Contador Público y Auditor aceptará siempre la responsabilidad personal por los trabajos llevados a cabo por él o realizados bajo su dirección.

Responsabilidad hacia quien contrata los servicios**Postulado VI**

Secreto profesional. El Contador Público y Auditor tiene la obligación de guardar el secreto profesional y por lo tanto no revelar, por ningún motivo, en beneficio propio o de terceros, los hechos, datos o circunstancias de que tenga o hubiese tenido conocimiento en el ejercicio de su profesión. Solamente estará obligado a revelar información de sus clientes o contratantes cuando exista orden de juez competente o lo establezca la ley respectiva.

Postulado VII

Obligación de rechazar tareas que irrespeten los principios y normas de la moral. Faltará al honor y dignidad profesional todo Contador Público y Auditor que directa o indirectamente intervenga en actividades que rifan con la moral.

Postulado VIII

Lealtad hacia el usuario de los servicios. El Contador Público y Auditor se abstendrá de sacar provecho de situaciones que puedan perjudicar a quien haya contratado sus servicios.

Postulado IX

Retribución económica. Por los servicios que presta, el Contador Público y Auditor se hace acreedor a una retribución económica decorosa.

Responsabilidad ante la profesión**Postulado X**

Respeto a los colegas y a la profesión. Todo Contador Público y Auditor cuidará las relaciones con sus colaboradores, con sus colegas y con las instituciones que los agrupan, buscará que nunca se menoscabe la dignidad de la profesión sino que se enaltezca, y actuará con espíritu de grupo.

Postulado XI

Dignificación de la imagen profesional gracias a la calidad. Para proyectar en los usuarios de sus servicios y en la sociedad en general una imagen positiva y prestigiosa, el Contador Público y Auditor se valdrá fundamentalmente de su calidad profesional y personal, apoyándose en la promoción institucional y, cuando lo considere pertinente, podrá difundir y resaltar sus capacidades, pero sin demeritar a sus colegas o a la profesión en general.

Postulado XII

Difusión y enseñanza de conocimientos técnicos. Todo Contador Público y Auditor que de alguna manera transmita sus conocimientos, tendrá como objetivo mantener las más altas normas profesionales y de conducta y contribuir al desarrollo y difusión de los contenidos propios de la profesión.

Segunda parte
Capítulo I
Normas generales

Artículo 1. Los Contadores Públicos y Auditores tienen la ineludible obligación de regir su conducta de acuerdo a las reglas contenidas en este Código, las cuales deberán considerarse mínimas, pues se reconoce la existencia de otras normas de carácter legal y moral cuyo espíritu amplía la interpretación de las presentes.

Artículo 2. Este Código rige la conducta del Contador Público y Auditor en sus relaciones con el público en general, con quien contrata sus servicios y con sus compañeros de profesión, y le será aplicable cualquiera fuere la forma que revista su actividad, la especialidad que realice o la naturaleza de la retribución que perciba por sus servicios.

Artículo 3. Los Contadores Públicos que, además, ejerzan otra profesión deberán acatar estas reglas de conducta independientemente de las específicas de la otra profesión.

Artículo 4. Cuando exista duda acerca de la interpretación de este Código, aquella se someterá al Tribunal de Honor del Colegio de Contadores Públicos y Auditores de Guatemala.

Artículo 5. Al expresar el juicio profesional que sirva de base a terceros para tomar decisiones, el Contador Público y Auditor deberá aclarar la relación que guarda respecto de quien contrata sus servicios.

Artículo 6. Las opiniones, informes y documentos que presente el Contador Público y Auditor deberán contener la expresión de su juicio fundamentado en elementos objetivos, sin ocultar o desvirtuar los hechos de manera que puedan inducir a error.

Artículo 7. Los informes de cualquier tipo emitidos por un Contador Público y Auditor y amparados con su firma, deberán ser necesariamente el resultado de un trabajo practicado por él o por algún colaborador bajo su supervisión. Al firmar informes de cualquier tipo, el Contador Público y Auditor será responsable de ellos en forma individual.

Artículo 8. El Contador Público y Auditor aceptará solamente trabajos para cuya realización esté capacitado. En este sentido, ha de considerarse obligatorio mantener debidamente actualizados los conocimientos profesionales, conforme el proceso de educación profesional continua.

Artículo 9. Se podrá consultar a otros profesionales o cambiar impresiones con ellos respecto de criterio o de doctrina, pero no deberán proporcionarse ni divulgarse datos confidenciales que identifiquen a las personas o negocios de que se trate.

Artículo 10. No se deberán utilizar los conocimientos profesionales en tareas reñidas con la moral.

Artículo 11. El Contador Público y Auditor deberá analizar cuidadosamente las necesidades que puedan tenerse de sus servicios, para proponer aquellos que más convengan dentro de las circunstancias propias de cada caso. La propuesta ha de ser objetiva y basada en los conocimientos y la experiencia del profesional.

Artículo 12. El monto de la retribución económica que perciba el Contador Público y Auditor ha de estar de acuerdo con la importancia de las labores a desarrollar, el tiempo que a esa labor se destine y el grado de especialización requerido.

Artículo 13. Los Contadores Públicos y Auditores se abstendrán de hacer comentarios sobre otro colega cuando dichos comentarios perjudiquen la reputación de este o el prestigio de la profesión en general.

Artículo 14. Se deberá dar a los colaboradores el trato que les corresponde como profesionales, y se cuidará su adecuado entrenamiento, superación y justa retribución.

Artículo 15. No se deberá ofrecer trabajo, directa o indirectamente, a empleados o socios de otros colegas, si no es con previo conocimiento de estos, pero podrá contratarse libremente a aquellas personas que, por su iniciativa o en respuesta un anuncio, soliciten empleo.

Artículo 16. El Contador Público y Auditor deberá cimentar su reputación en la honradez, laboriosidad y capacidad profesional, de acuerdo con los principios y normas de la Ética.

Artículo 17. Es legítimo comunicar y difundir los servicios y productos al conglomerado social. Sin embargo, se prohíbe divulgar comunicaciones que aludan a honorarios, que persigan fines de auto elogio o que menosprecien o demeriten la dignidad de un colega en particular o de la profesión en general. Con todo, no se considera autolegítima la descripción de características comprobables del Contador Público y Auditor o de los servicios que presta, siempre y cuando no se califiquen ni se comparen con las de los colegas.

Artículo 18. Los trabajos técnicos, boletines y folletos que elaboren los Contadores Públicos deberán tener una presentación profesional.

Artículo 19. Deberá evitarse la competencia desleal.

Capítulo II
El Contador Público y Auditor como profesional independiente

Artículo 20. El Contador Público y Auditor expresará su opinión en los asuntos que se le hayan encomendado, para lo cual acatará los postulados y las normas expresados en este Código, y una vez que haya dado cumplimiento a las normas profesionales emitidas y/o adoptadas por el Colegio de Contadores Públicos y Auditores y que sean aplicables para la realización del trabajo.

Artículo 21. Al actuar independientemente, se evitará la utilización del nombre del profesional en relación con proyectos de informaciones financieras o estimaciones de cualquier índole cuya realización dependa de hechos futuros, pues ello puede inducir a creer que se asume la responsabilidad de que se realicen dichas estimaciones o proyectos.

Artículo 22. Es legítimo asociarse para prestar servicios profesionales, utilizando las formas de asociación reconocidas por las leyes de Guatemala. Sin embargo, debe aceptarse que la responsabilidad por la prestación de servicios será siempre personal, de conformidad con lo establecido en el postulado V de este Código.

Artículo 23. Cuando algún Contador Público y Auditor acepte un cargo incompatible con el ejercicio independiente de la profesión, deberá abstenerse de ejercer su actividad profesional como tal.

Artículo 24. El Contador Público y Auditor deberá puntualizar en qué consistirán sus servicios y las limitaciones de los mismos. En el desempeño de su trabajo el profesional se encuentre con alguna circunstancia que no le permita seguir desarrollándolo en la forma originalmente propuesta, deberá comunicar de inmediato esa circunstancia a su cliente.

Artículo 25. No se deberá ofrecer trabajo, directa ni indirectamente, a funcionarios o empleados de los clientes, si no es con previo conocimiento de estos.

Artículo 26. En ningún caso podrán concederse comisiones por la obtención de un trabajo profesional. Solo podrá otorgarse participación en los honorarios o utilidades derivadas del trabajo a personas o asociaciones con quienes se comparte el ejercicio profesional.

Artículo 27. Se reconoce el derecho que el usuario tiene a solicitar propuestas de servicios profesionales, con la correspondiente cotización de honorarios. Por lo tanto, se podrá presentar en concurso una propuesta de servicios y honorarios, siempre que sea solicitada y no se recurra a procedimientos que vayan en contra de la profesión o de alguno de los postulados establecidos en este Código. Si el Contador Público y Auditor cotiza un honorario significativamente inferior al cobrado por el Contador Público y Auditor anterior o cotizado por otros Contadores Públicos y Auditores, será considerado aceptable en la medida que:

- Pueda demostrar que el tiempo por invertir en el trabajo y el nivel del personal asignado al mismo garantiza una auditoría de estados financieros apropiada.
- Serán cumplidas todas las normas de auditoría emitidas y/o adoptadas por el Colegio de Contadores Públicos y Auditores, así como las guías y procedimientos de control de calidad.

Artículo 28. Al ejercer independientemente la profesión, no se deberán ofrecer los servicios profesionales a clientes de otro colega. Sin embargo, se reconoce el derecho de atender a quienes acudan a solicitar los servicios profesionales.

Artículo 29. El Contador Público y Auditor a quien otro colega solicite su intervención para prestar servicios específicos a un cliente del segundo, deberá actuar exclusivamente dentro de los lineamientos convenidos entre ambos. En el caso de que el cliente solicite una ampliación de los servicios originalmente establecidos para el Contador Público y Auditor llamado a colaborar, este no deberá comprometerse a actuar en forma alguna sin antes obtener la anuencia del Contador Público y Auditor por cuyo conducto recibió las instrucciones originales.

Artículo 30. Cuando a un Contador Público y Auditor le sea solicitada una propuesta de servicios profesionales para sustituir a otro colega, podrá dirigirse a él para informárselo antes de presentar dicha propuesta, excepto en procesos de cotización y/o licitación pública. En caso de necesitar información adicional de parte del otro colega, deberá solicitarse al posible cliente que gire las instrucciones para que aquella le sea proporcionada libremente. Dicha información la utilizará exclusivamente para contar con mejores bases de sustentación de su propuesta de servicios y honorarios, o para decidir sobre la aceptación o rechazo del trabajo en cuestión.

Artículo 31. Cuando se trabaje asociado con o representando a profesionales de otros países, los Contadores Públicos y Auditores están obligados y son responsables de que aquellos, al realizar trabajos en territorio nacional, cumplan con lo establecido en este Código.

Artículo 32. Una parte de la retribución económica que perciba el Contador Público y Auditor podrá fijarse en relación con los resultados que se obtengan de su intervención profesional. Este procedimiento no deberá usarse cuando el Contador Público y Auditor preste el servicio de auditoría de estados financieros.

Artículo 33. Cuando se presten servicios profesionales en un país extranjero, se deberán cumplir las exigencias del Código de Ética Profesional local y, si no lo hubiere, el profesional se atendrá a los usos y prácticas profesionales de ese país.

Artículo 34. El Contador Público y Auditor debe informar a sus clientes o socios sobre cualquier relación significativa que tenga con personas, entidades, productos o servicios que pudiera implicar un conflicto de intereses y, por ende, el deterioro de su independencia, sobre la cual el cliente o el socio espera ser informado. En los casos cuando se proporcione o se esté en posibilidad de proporcionar asesoría profesional a dos o más clientes en relación con una misma transacción, se deberá informar por escrito a cada una de las partes involucradas sobre la naturaleza del servicio que está

prestando o que se prestará, sin menoscabo de la confidencialidad. De todas maneras, es importante obtener el consentimiento de las partes involucradas, igualmente por escrito.

Capítulo III El Contador Público y Auditor como auditor externo

Artículo 35. Al prestarse servicios profesionales como auditor externo, no se deberá participar en negocios, ocupación o actividad que pueda deteriorar la integridad, objetividad y buena reputación de la profesión, y que, como resultado, conlleve incompatibilidad con la prestación de los servicios profesionales. Se considera que no hay independencia ni imparcialidad para expresar una opinión que sirva de base a terceros para tomar decisiones, cuando el Contador Público y Auditor se encuentre en situaciones de amenaza que puedan caer dentro de las categorías siguientes:

A. Interés personal. Se consideran ejemplos de esta categoría cuando el Contador Público y Auditor :

a. Posea un interés financiero con un cliente, o guarde relación cercana de negocios distinta a la mera relación relativa a la prestación del servicio profesional.

b. Perciba consecutivamente de un solo cliente, durante tres años o más, honorarios anuales que representen más del treinta y tres por ciento (33%) de su ingreso por servicios profesionales. Se entiende que un grupo de compañías que operan bajo control común o una entidad que asigna los trabajos de auditoría externa son, para este fin, un solo cliente.

c. Perciba honorarios contingentes por un trabajo de atestiguamiento o reciba préstamos de un cliente de trabajo de atestiguamiento.

d. Sea, haya sido en el ejercicio social acerca del cual dictamina, o en relación con el cual se le pide su opinión, miembro del consejo de administración, administrador o empleado del cliente o de una empresa afiliada o subsidiaria o que esté vinculada económica o administrativamente con aquel, cualquiera que sea la forma como se le designe y se le retribuyan sus servicios, o si mantiene tratos verbales o escritos encaminados a ser director de alguna entidad.

e. Tenga, haya tenido en el ejercicio social sobre el cual dictamina o en relación con el cual se le pide su opinión, o pretenda tener alguna injerencia o vinculación económica directa o indirecta en alguna empresa propiedad del cliente que requiere sus servicios, en un grado tal que pueda afectar su independencia de criterio.

f. Reciba de un cliente o de instituciones relacionadas con este y a los cuales proporcione servicios profesionales de auditoría externa, inversiones de capital, financiamientos u otras modalidades de intereses económicos.

B. Auto revisión. Se consideran ejemplos de amenaza de auto revisión cuando:

a. El Contador Público y Auditor prepara los datos originales usados para generar los registros que son la materia del trabajo y/o motivo de su dictamen.

b. Un miembro del equipo de atestiguamiento es, o ha sido, director o funcionario del cliente al que se prestan los servicios profesionales y haya ejercido influencia directa e importante sobre la materia del trabajo.

c. Se lleva a cabo un servicio para un cliente directamente afecte la materia del trabajo de atestiguamiento.

d. Se proporciona, adicionalmente a la auditoría externa, cualquiera de los servicios siguientes, sea directamente sea por intermedio de algún socio o empleado de la asociación profesional a la cual pertenece el profesional en cuestión:

i. Preparación, de manera permanente, de la contabilidad del cliente, sujeta a revisión y dictamen de estados financieros.

ii. Diseño, implantación, operación y supervisión de los sistemas del cliente que generen información significativa para la elaboración de los estados financieros a dictaminar. En cuanto a diseño e implantación de sistemas, es lícita la participación del Contador Público y Auditor que se desempeñe como el auditor externo, siempre y cuando el cliente conserve la responsabilidad del proyecto, y asigne la dirección del mismo a un funcionario provisto de la competencia y nivel adecuados para tomar decisiones de planeación, coordinación y supervisión.

iii. Auditoría interna relativa a estados financieros y controles contables, cuando el auditor externo asume dicha función. Se entiende que el cliente conserva la responsabilidad cuando uno de sus funcionarios, provisto de la competencia y nivel adecuados, planea, supervisa y coordina las funciones y emite los informes correspondientes.

iv. Preparación de evaluos o estimaciones que tengan efecto en registros contables y sean relevantes, en relación con los activos, pasivos o ventas totales del cliente a dictaminar. El simple hecho de que un Contador Público y Auditor realice simultáneamente labores de auditoría externa y de consultoría en las áreas de administración de negocios, asuntos fiscales o servicios jurídicos, no implica necesariamente falta de independencia profesional, siempre y cuando la prestación de los servicios no incluya la participación o responsabilidad del Contador Público y Auditor en la toma de decisiones administrativas y financieras.

a. Se recluta y selecciona personal del cliente para que ocupe cargos en los primeros niveles de autoridad.

C. Mediación. Se consideran ejemplos de amenaza de mediación cuando el Contador Público y Auditor :

a. Promueve negociaciones u otros tipos de acciones en una entidad que se cotiza en bolsa cuando dicha entidad es un cliente de auditoría de estados financieros, o si es agente de bolsa en ejercicio.

b. Actúa como abogado en nombre de un cliente del trabajo de atestiguamiento, en litigios o disputas con terceros.

D. Familiaridad. Se consideran ejemplos de amenaza de familiaridad cuando el Contador Público y Auditor :

a. Es cónyuge, pariente consanguíneo o civil en línea recta sin limitación de grado, colateral dentro del cuarto y afín dentro del segundo, del propietario o socio principal de la entidad o de algún director, administrador o empleado del cliente, siempre y cuando tenga intervención importante en la administración de la entidad en cuestión.

b. Acepta obsequios o trato preferencial de un cliente, a menos que el valor del obsequio sea insignificante.

c. Un socio anterior de la Firma (en el mismo año motivo de revisión) sea director o funcionario del cliente o empleado y se encuentre en posibilidad de ejercer influencia directa e importante sobre la materia del trabajo.

d. Desempeña un puesto público en una oficina que tenga injerencia en la revisión de declaraciones y dictámenes para fines fiscales, fijación de impuestos y otorgamiento de exenciones, concesiones o permisos de trascendencia y decisiones sobre nombramientos de Contadores Públicos y Auditores para que presten servicios a dependencias o empresas estatales.

e. Tiene relaciones o intereses que puedan ejercer influencia negativa, impedir o amenazar su independencia de criterio.

E. Intimidación. Se consideran ejemplos de amenaza de intimidación cuando el Contador Público y Auditor :

a. Es amenazado con despido o reemplazo, en relación con el trabajo de un cliente.

b. Es amenazado con un litigio.

c. Es amenazado en cuanto a reducir de manera inapropiada la extensión del trabajo para reducir el monto de los honorarios.

d. No haya percibido los honorarios contratados por servicios de auditoría externa del año anterior, en la forma e importes convenidos por escrito, antes de iniciar la siguiente auditoría. Para estos efectos la renegociación de honorarios no se considera como el pago de los honorarios vencidos.

Un Contador Público y Auditor puede encontrar circunstancias específicas que den lugar a amenazas especiales al cumplimiento de algún principio fundamental, y que no pueden categorizarse, por lo que deben estar alertas y conscientes de lo que pueda significar para su independencia de juicio tales amenazas.

Artículo 36. El Contador Público y Auditor como auditor externo tiene la responsabilidad de mantener su independencia, tomando en cuenta el contexto en que realiza su práctica, los riesgos de independencia y las salvaguardas que a este respecto tenga disponibles.

Para reducir o eliminar algunos riesgos de independencia e imparcialidad, el auditor externo deberá implementar todas las salvaguardas que se consideren necesarias. A continuación y a manera de ejemplo se incluyen las siguientes:

- Establecer políticas y procedimientos destinados a promover el control de calidad de los trabajos de auditoría.
- Implantar políticas y procedimientos que permitan la identificación de relaciones o intereses entre el auditor y los clientes de auditoría.
- Asegurarse de que el personal esté sensibilizado de la importancia de comunicar a los niveles superiores del equipo de trabajo en la práctica de auditorías, cualquier asunto sobre independencia y objetividad que les afecte; esto incluye que el personal tenga conocimiento de los procedimientos establecidos.
- Involucrar a un Contador Público y Auditor adicional, dentro de la misma firma, que no haya participado en el trabajo de auditoría, para que revise el trabajo terminado u ofrezca su consejo cuando este sea necesario.
- Consultar a un tercero, que puede ser un comité de consejeros independientes, un cuerpo regulatorio profesional u otro auditor.
- Tener rotación del personal de alto nivel asignado a trabajos anuales recurrentes con un mismo cliente.
- Fijar políticas y procedimientos para evaluar si ciertos riesgos, en circunstancias específicas, pueden ser considerados como de poca importancia.

Considerando lo anterior, en cada trabajo de auditoría deberán documentarse las circunstancias o hechos que eventualmente pueden haber dañado la independencia del Contador Público y Auditor, la forma como se evaluaron los riesgos y las salvaguardas utilizadas para evitar, eliminar o, por lo menos, reducir el riesgo a un nivel aceptable.

Si los riesgos que representan ciertas actividades o intereses del Contador Público y Auditor no pueden ser eliminados o limitados por las salvaguardas, o el Contador Público y Auditor elige no eliminar dichas actividades o intereses, deberá rehusarse a desempeñar el trabajo, o retirarse de un trabajo de auditoría. Existen otras salvaguardas, que establece la entidad sujeta de dictamen y que pueden considerarse para preservar la independencia del auditor externo, como por ejemplo:

a. Nombramiento del auditor por un órgano superior a la dirección de la entidad, como puede ser un comité de auditoría, al cual deberá informarse sobre los resultados de la revisión.

b. Procedimientos internos que aseguren una selección objetiva al asignar trabajos que no sean de auditoría.

Artículo 37. Solo podrán suscribir dictámenes e informes procedentes de auditoría de estados financieros quienes posean el título de Contador Público y Auditor y tengan la calidad de colegiado activo.

Artículo 38. Los servicios profesionales de dictamen que son distintivos y privativos del Contador Público y Auditor no podrán ser anunciados ni publicitados en forma que menoscabe o vaya en contra de la profesión o haga referencias que denigren y comparen el trabajo de otros colegas.

Capítulo IV El Contador Público y Auditor como consultor tributario

Artículo 39. Cuando se presten servicios profesionales de naturaleza tributaria, se deberán evaluar y presentar las opciones al cliente, las cuales deberán ser congruente con las leyes tributarias de Guatemala y no han de obstruir de ninguna manera la integridad y objetividad profesional.

Artículo 40. El Contador Público y Auditor no deberá asegurar a su cliente que las soluciones tributarias propuestas son cuestionables; por el contrario, deberá señalar las limitaciones y consecuencias posibles derivadas de la aplicación de sus recomendaciones, de tal forma que el cliente pueda interpretar apropiadamente que lo propuesto es una opinión, y no la afirmación de un hecho.

Artículo 41. Se deberá ser cuidadoso en dejar historia documental, de acuerdo a la naturaleza del servicio profesional que se preste.

Artículo 42. Después de analizar detenidamente los preceptos legales aplicables a la propuesta, se deberán sustanciar las interpretaciones dadas a las leyes tributarias analizadas y, cuando se considere necesario, se deberá recomendar al cliente la consultoría de un profesional de otra rama, si con esto queda mejor sustentado el apoyo al cliente.

Artículo 43. El asesor tributario rechazará la ejecución de aquellos trabajos que puedan suponer un menoscabo en la calidad del servicio que presta, o que contravengan la ética profesional y los principios deontológicos recogidos en el presente Código.

Capítulo V**El Contador Público y Auditor en los sectores público y privado**

4. El Contador Público y Auditor que desempeña un cargo en los sectores privado o público no debe participar en la ejecución o ejecución de actos que puedan calificarse como deshonestos o indignos, o que originen o fomenten la corrupción en la administración de los negocios o de la cosa pública.

5. En las declaraciones de cualquier tipo que en el desempeño de su labor presente a las dependencias del Contador Público y Auditor tiene el deber de suministrar información veraz, apegada a los datos reales de la institución o dependencia correspondiente.

6. El Contador Público y Auditor no debe solicitar ni aceptar comisiones ni obtener ventajas económicas directas o indirectas por la recomendación que haga de servicios profesionales o de productos a la empresa o dependencia a la que presta sus servicios.

7. El Contador Público y Auditor que desempeñe un cargo en los sectores público o privado solamente podrá emitir estados o informes de las cuentas de la dependencia oficial o empresa en que preste sus servicios indicando el nombre del puesto que desempeñe.

Capítulo VI**El Contador Público y Auditor en la docencia**

8. El Contador Público y Auditor que acepte impartir una cátedra debe estar consciente de que, como docente, debe cumplir con las características de competencia, iniciativa personal, responsabilidad, dedicación y compromiso.

9. Al impartir cátedra, debe orientar a sus alumnos para que, en su futuro ejercicio profesional, sea cual fuere la actividad en que se desempeñen, actúen con estricto apego a las normas de ética profesional.

10. Asimismo, debe conocer con amplitud y profundidad el campo académico, científico y práctico de la cátedra que imparte y preparar debidamente cada tema que exponga. Está obligado a mantenerse actualizado en las áreas de su competencia profesional.

11. En el desempeño de sus funciones como catedrático debe sostener una relación profesional con los alumnos, manteniendo un trato digno y respetuoso que promueva el desarrollo de las capacidades de los alumnos. Abstenerse de formular comentarios que perjudiquen la reputación o prestigio de alumnos, catedráticos, otros docentes Públicos y Auditores o de la profesión en general.

12. En el ejercicio de su cátedra podrá referirse a casos reales o concretos de los negocios, pero se abstendrá de divulgar información que identifique a personas, empresas o instituciones relacionadas con dichos casos, salvo que se trate de asuntos de dominio público o se cuente con autorización expresa para el efecto.

13. A lo largo de su desempeño profesional en el aula y con las autoridades administrativas, el Contador Público y Auditor debe potenciar el prestigio y el respeto de la sociedad hacia la profesión.

14. En sus relaciones con la administración o autoridades de la institución en la que ejerza como catedrático, debe ser respetuoso de la disciplina prescrita; sin embargo, ha de mantener una posición de independencia mental y crítica en cuanto a la problemática que plantea el desarrollo de la ciencia o técnica objeto de estudio.

Capítulo VII**Infraacciones y sanciones**

15. Toda acción u omisión que implique violación de las normas de ética profesional dispuestas por este Código de Ética y de infraacción que será sancionada por el Tribunal de Honor.

16. Se establecen como sanciones las siguientes:

Amonestación privada. El Tribunal de Honor cursará a la Junta Directiva del Colegio de Contadores Públicos y Auditores la resolución que imponga la amonestación privada al profesional que ha sido sancionado.

Amonestación pública. El Tribunal de Honor cursará a la Junta Directiva del Colegio de Contadores Públicos y Auditores la resolución tomada respecto a la amonestación a que se haya hecho acreedor un profesional de la profesión Pública.

Suspensión temporal. El Tribunal de Honor podrá resolver la suspensión temporal de un profesional de la Contaduría Pública, la cual será no menor de 6 meses ni mayor de 6 años.

Suspensión definitiva. La suspensión definitiva implica la pérdida de la condición de colegiado activo, siempre que se trate de faltas a la ética sean relacionadas con la profesión del Contador Público y Auditor y, además, que la decisión de suspensión tomada por las dos terceras partes de los miembros del Tribunal de Honor y ratificada por la Asamblea General sea por lo menos, el 10% del total de colegiados activos.

Las resoluciones que contengan la amonestación pública, la suspensión temporal o la suspensión definitiva deberán ser publicadas por la Junta Directiva del Colegio de Contadores Públicos y Auditores de Guatemala, en el plazo de dos días hábiles, en el Diario Oficial y en otro de los de mayor circulación del país y comunicadas a todos los miembros del Colegio.

CAPÍTULO VIII**De los procedimientos para sancionar****Sección primera****Disposiciones generales**

17. Los miembros del Colegio de Contadores Públicos y Auditores de Guatemala solamente podrán iniciar un procedimiento administrativo cuando incurran en las infraacciones establecidas en este Código y de acuerdo con la definición del artículo 56, según los procedimientos aquí establecidos.

18. Todo miembro del Colegio de Contadores Públicos y Auditores de Guatemala a quien se le atribuya la comisión de una infracción prevista en este Código, se presumirá inocente mientras no se declare su responsabilidad, agotamiento del procedimiento establecido.

19. Ninguna actuación procedimental causará costas a quienes intervengan en el procedimiento, con excepción de las costas que solicite el sujeto al procedimiento.

Artículo 60. Nadie podrá ser sancionado más de una vez por la misma acción u omisión constitutiva de infracción, aun cuando a esta se le dé una denominación diferente.

Artículo 61. Cuando se presentare una denuncia contra uno o varios miembros del Colegio, el Tribunal de Honor impulsará de oficio el procedimiento administrativo y realizará las diligencias necesarias para la averiguación de la verdad de los hechos en que se fundamenta la denuncia. Todas las diligencias deben quedar documentadas en un expediente.

Artículo 62. La sanción administrativa se aplicará sin perjuicio de las responsabilidades penales o de otra índole que se deriven de la conducta profesional.

Artículo 63. Las sanciones que se impongan guardarán proporción con las infracciones cometidas, atendiendo a las circunstancias que concurran para su realización y a las que afecten o puedan afectar la actuación del profesional.

Artículo 64. Corresponde al Tribunal de Honor, al conocer de las denuncias, instruir la averiguación, dictar la resolución e imponer las sanciones cuando proceda. Para llevar a cabo el procedimiento destinado a sancionar, el Tribunal de Honor acatará lo previsto en la Constitución Política de la República de Guatemala, la Ley de Colegiación Profesional Obligatoria, los Estatutos del Colegio de Contadores Públicos y Auditores de Guatemala y el presente Código.

Sección segunda**Disposiciones específicas**

Artículo 65. Toda denuncia contra alguno o algunos miembros del Colegio, por estimarse que han faltado a la ética profesional según lo establecido en este Código, deberá presentarse por escrito al Tribunal de Honor por medio de Junta Directiva, haciendo una exposición detallada de los hechos y ofreciendo la prueba necesaria. El memorial de denuncia debe cumplir con los requisitos siguientes:

- Dirigido a: Tribunal de Honor del Colegio de Contadores Públicos y Auditores de Guatemala.
- Nombres y apellidos completos del solicitante, su edad, estado civil, nacionalidad, profesión u oficio, domicilio e indicación del lugar para recibir notificaciones. No se dará curso a las primeras solicitudes donde el interesado no fije lugar para recibir notificaciones.
- Nombres y apellidos completos del Contador Público y Auditor a quien se denuncia y dirección donde puede ser notificado. La primera notificación se hará en el lugar indicado por el solicitante.
- Relación de hechos, en la cual se deberán indicar con claridad los hechos denunciados, haciendo mención de la norma del Código de Ética Profesional que ha sido infringida por el Contador Público y Auditor denunciado.
- Medios de prueba.
- Petición, expuesta en términos precisos.
- Lugar y fecha.
- Firma del solicitante.
- De todo escrito o documento deberán entregarse -en papel común o en fotocopia- tantas copias claramente legibles como partes contrarias hayan de ser notificadas, a cuya disposición quedarán desde que sean presentadas.

Artículo 66. La Junta Directiva, en su próxima sesión después de recibida la denuncia, la conocerá, y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a dicha sesión, la trasladará al Tribunal de Honor.

Artículo 67. Si el Tribunal de Honor encontrare que la denuncia amerita una investigación, dará audiencia dentro del tercer día al acusado o acusados, para que, en un término de nueve días hábiles, manifieste lo que convenga a su defensa y propongan las pruebas de descargo. En caso de que el Tribunal desestimare la denuncia, resolverá en tal sentido y propondrá a la Junta Directiva que se rechace de plano.

Artículo 68. Vencido el término de la audiencia a que se refiere el artículo anterior, el expediente será abierto a prueba por el término de treinta días hábiles. Cuando las partes interesadas tengan que presentar pruebas que deban recabarse en el extranjero, el Tribunal concederá un término extraordinario prudencial, tomando en cuenta las regulaciones contenidas en los Estatutos del Colegio de Contadores Públicos y Auditores.

Artículo 69. El Tribunal de Honor, dentro del término de prueba, recibirá las pruebas presentadas por las partes y, a su vez, practicará todas aquellas diligencias que estime necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

Artículo 70. Vencida la dilación probatoria, el Tribunal lo hará saber a las partes y dispondrá que, por el término de cinco días, queden las actuaciones en la Secretaría del Colegio, a efecto de que se impongan de ellas y aleguen lo que estimen conveniente, dentro del mismo término.

Artículo 71. Vencido el término a que se refiere el artículo anterior, el Tribunal podrá, por una sola vez y para mejor fundamento de su resolución, practicar las diligencias que estime pertinentes, dentro del término de ocho días.

Artículo 72. Vencido el término a que se refiere el artículo 70 o, en su caso, el establecido en el artículo 71, el Tribunal resolverá dentro de ocho días, aun cuando no se hubiesen practicado las diligencias para mejor resolver.

Artículo 73. Todas las resoluciones del Tribunal de Honor deberán notificarse a las partes por escrito, dejando evidencia del día y hora en la cual se efectuó la notificación.

Artículo 74. Todas las resoluciones del Tribunal de Honor se tomarán con el voto de por lo menos las dos terceras partes de los presentes. En caso de empate, el Presidente tendrá doble voto.

Artículo 75. La resolución del Tribunal de Honor será remitida en copia certificada al Secretario de la Junta Directiva, para que esta o la Asamblea General, según el caso, ejecute lo procedente.

Sección tercera**De los recursos**

Artículo 76. Notificada la resolución a las partes, puede cualquiera de ellas pedir, por una sola vez y dentro del término de dos días hábiles, aclaración y/o ampliación.

Artículo 77. Los recursos mencionados en el artículo anterior procederán cuando los términos de la resolución fueren oscuros, ambiguos o contradictorios o cuando se hubiere omitido considerar algún punto sometido al estudio del Tribunal.

Artículo 78. Las sanciones acordadas por el Tribunal de Honor serán apelables ante la Asamblea de Presidentes de los Colegios Profesionales, de conformidad con la normativa aplicable.

Artículo 79. Los casos no previstos en el presente capítulo se resolverán por analogía con lo dispuesto en el Código Procesal Civil y Mercantil (Decreto-Ley 107 del Jefe de Estado) y en la Ley del Organismo Judicial (Decreto 2-89 del Congreso de la República) en lo que fueren aplicables y de acuerdo a los principios de equidad y de justicia.


Capítulo IX
Disposiciones finales


Artículo 80. De los epígrafes. Los epígrafes de los capítulos, artículos o cualquiera otra división de este Código no tienen validez interpretativa.

Artículo 81. De la derogación. Queda derogado totalmente el Código de Ética Profesional del Colegio de Contadores Públicos y Auditores de Guatemala aprobado en Asamblea General Extraordinaria celebrada el veintiuno de septiembre de dos mil siete.

Artículo 82. El presente Código entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en la Ciudad de Guatemala, el catorce de agosto de dos mil ocho.


Lic. Rosalío Celso Coyoy Estacuy
Presidente Junta Directiva


Lic. Oscar Noé López Cordón
Secretario Junta Directiva